

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 123/2022, referente a Aigües de Girona Salt y Sarrià de Ter, SA.

## Antecedentes

1. En fecha 02/04/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra la empresa Aigües de Girona Salt y Sarrià de Ter SA (AGISSA), que ofrece servicios de suministro de agua potable, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que durante dos períodos diferenciados había arrendado un inmueble de su propiedad, primero al sr. A y, posteriormente, a D<sup>a</sup>. B. Este inmueble tiene asociada la póliza de suministro de agua potable núm. (...). Al respecto, denuncia que AGISSA le envió varios correos electrónicos que contenían datos de los que habían sido sus inquilinos, en concreto, los importes del suministro que cada una de estas personas no había satisfecho. A efectos de acreditar los hechos denunciados, aportaba entre otra documentación:

- 1.1. En relación con el inquilino SR. En:

- Correo electrónico enviado en fecha 03/07/2020 desde AGISSA a la dirección electrónica de la persona denunciante. El encabezamiento del mensaje contenía la siguiente referencia: "Querido / Estimada SR. A." El cuerpo del correo electrónico informaba que, en relación a la póliza núm. (...), "su banco" [que no identifica] había devuelto el importe correspondiente a una factura del suministro de agua de dicho inmueble. Asimismo, también informaba del número y del importe de la factura.

- 1.2. En relación con la inquilina Sra. B:

- Correos electrónicos intercambiados los días 06/02/2021, 15/03/2021, 16/03/2021 y 06/05/2021, entre AGISSA y la persona denunciante. En estos mensajes, la persona denunciante exponía a la empresa su voluntad de conocer los importes que D<sup>a</sup>. B debía a AGISSA, referidos al período en que ésta arrendó el inmueble de su propiedad, a fin de poder satisfacerlos.
- Correos electrónicos enviados desde AGISSA a la dirección electrónica personal de la persona denunciante los días 17/05/2021, 16/06/2021, 15/07/2021, 06/08/2021, 15/11/2021, 13 /12/2021, 12/01/2022, 15/02/2022 y 14/03/2022. El contenido de los mensajes tenía por objeto informar a la persona denunciante del importe de varias facturas impagadas de D<sup>a</sup>. B. Al respecto, la persona denunciante exponía que las facturas adjuntadas a los correos electrónicos "no están a mi nombre y sí están a nombre de la inquilina."
- Las facturas que se adjuntaban a los correos electrónicos mencionados, emitidas en fechas 02/03/2021, 02/12/2020 y 03/09/2020 a nombre de D<sup>a</sup>. B.

- Correos electrónicos intercambiados entre la persona denunciante y AGISSA los días 06/05/2021 y 07/05/2021. En uno de estos correos, la entidad denunciada envió a la persona denunciando un documento (en adelante, DOC 1). En este documento, se relacionan una serie de facturas impagadas (emitidas entre el 03/11/2016 y el 04/05/2020, vinculadas todas ellas a la póliza núm. (...)), y consta la firma de la D<sup>a</sup>. B y el reconocimiento de esta deuda con la compañía de aguas.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 123/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de incoar un procedimiento Sancionador.
  3. En esta fase de información, en fecha 06/05/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la base jurídica que habría legitimado el envío de los correos electrónicos a la persona denunciante señalados en el antecedente 1º, que contendrían los datos de terceras personas (Sr. A y Sra. B).
  4. En fecha 19/05/2022, la entidad denunciada respondió al citado requerimiento con un escrito en el que exponía lo siguiente:
    - Que la persona denunciante contrató con AGISSA la póliza núm. (...), correspondiente al suministro de agua del inmueble ubicado en (...). La póliza se dio de alta en fecha 05/10/2006 a nombre de la persona denunciante, manteniéndose así hasta el 07/07/2020. Que en fecha 08/07/2020 la titularidad de la póliza pasó a D<sup>a</sup>. B, hasta el 11/05/2021, fecha en la que la denunciante volvió a ser titular.
    - En relación con el correo electrónico que AGISSA envió a la persona denunciante en fecha 03/07/2020, con datos de SR. En:
      - Que, en enero de 2016, la persona denunciante alquiló el piso al sr. A. Esta persona nunca fue titular de la póliza núm. (...), es decir, durante el período en que esta persona alquiló el piso de la persona denunciante, la póliza continuó a nombre de esta última.
      - Que la legitimación del envío “se encuentra en la propia relación contractual establecida entre la [persona denunciante] y AGISSA, dado que la persona titular de la póliza era la [persona denunciante] y, como titular de los recibos, ella era la obligada ante AGISSA al pago del consumo efectuado en su domicilio, aunque este consumo lo realizara su inquilino SR. A.” En el mensaje se hacía constar el nombre de la persona arrendataria, porque la propia persona denunciante había enviado en su día a AGISSA el contrato de alquiler que había formalizado con este señor, e indicaba el número de cuenta bancaria donde se debía efectuar el cobro. AGISSA añadía que “con independencia de las obligaciones contractuales establecidas entre D<sup>a</sup>. [la denunciante] y el sr. En el contrato de alquiler, la obligada ante AGISSA al pago del consumo de esta vivienda era la denunciante.”

- Que la persona denunciante ya tenía los datos del sr. A, dado que fue ella quien las comunicó a AGISSA.
- En relación con los correos que contenían información relativa a D<sup>a</sup>. B:
- Que, en fecha 01/05/2019, la denunciante firmó un contrato de alquiler con la D<sup>a</sup>. B. Que, en fecha 07/07/2020, la denunciante y la arrendataria pidieron a AGISSA el cambio de nombre de la póliza núm. (...), a favor de D<sup>a</sup>. B. El cambio de nombre se formalizó en fecha 08/07/2020.
  - Que, en fecha 23/03/2021, la persona denunciante envió un correo electrónico a AGISSA comunicando que D<sup>a</sup>. B "se había marchado del piso" y pedía que se devolviera la facturación a su nombre. En relación con estos hechos, AGISSA añadía que, en fecha 06/05/2021, la persona denunciante comunicó que "necesitaba saber la deuda pendiente que había dejado la sra. B por poner el asunto en manos de su abogado, por hacerle la reclamación que fuera necesario por incumplimiento del contrato de alquiler."
  - Que, en fecha 06/05/2021, AGISSA envió a la persona denunciando la información solicitada, para que pudiera enviarla a su abogado, como había pedido. Asimismo, en fecha 07/05/2021 la entidad envió el DOC 1 firmado por D<sup>a</sup>. B, mediante el cual reconocía la deuda con la compañía.
  - Que, durante el período comprendido entre el 08/07/2020 y el 11/05/2021, la póliza núm. (...) permaneció a nombre de D<sup>a</sup>. B. En esta última fecha, AGISSA cambió la titularidad de dicha póliza a favor de la persona denunciante, tal y como ésta había solicitado.
  - Que, en relación con los correos electrónicos enviados a la persona denunciante, referentes a la deuda de la señora B, "la legitimación se encuentra en la propia relación contractual de la persona denunciante con AGISSA, y en el interés legítimo de la [persona denunciante]." La denunciante tenía un interés legítimo de obtener dicha información, para poder reclamar judicialmente contra D<sup>a</sup>. B por el incumplimiento del contrato de alquiler, en el que se obligaba a pagar los suministros y tasas generadas mientras viviera en el piso alquilado.
  - Qu , AGISSA efectuó un juicio de ponderación entre los derechos afectados "y entendió que prevalecía el derecho de la [persona denunciante] de obtener esa información que le era relevante para poder hacer su reclamación y resarcirse de los perjuicios que éstos incumplimientos de D<sup>a</sup>. B le estaban ocasionando."

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre la que el contrato de arrendamiento suscrito por la persona denunciante con el sr. A y con D<sup>a</sup>. B.

5. En fecha 08/05/2023, y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad requirió nuevamente AGISSA para que le informara sobre cuáles habrían sido las consecuencias para la [persona denunciante], si no hubiera satisfecho los importes económicos adeudados por D<sup>a</sup>. B, en relación a la póliza núm. (...).

Asimismo, también se requería a la entidad para que señalara los motivos por los que, en fecha 07/05/2021, envió a la persona denunciando el DOC 1 mediante el cual D<sup>a</sup>. B reconocía una deuda vinculada con la póliza (...), teniendo en cuenta que, por un lado, la información contenida en el documento se refiere a importes pendientes de pago anteriores al mes de julio de 2020, cuando D<sup>a</sup>. B todavía no era titular de la póliza y, por otra parte, se incluye información referida a los años 2016 a 2018, cuando D<sup>a</sup>. B ni siquiera era arrendataria del piso.

**6. En fecha 22/05/2023, AGISSA respondió al requerimiento en los siguientes términos:**

- Que, hasta el 08/07/2020, la persona denunciante “era titular de la póliza y la responsable de la deuda acumulada” hasta ese momento.
- Que para hacer un cambio de nombre en favor de la señora B (inquilina desde el año 2019) era necesario que la titular y propietaria del inmueble dejara firmado el documento de Cesión de derechos y obligaciones, y la inquilina firmara un documento donde ella se comprometía a liquidar las facturas que dejaba pendientes la abonada [persona denunciante].
- Que el DOC 1 “incorpora las facturas desde el año 2016, porque tal y como indica el artículo 17 (Cesión del contrato) del Reglamento municipal de abastecimiento de agua potable, el usuario que esté al corriente del pago del suministro podrá traspasar su contrato a otro usuario que vaya a desempeñar el mismo local en las mismas condiciones existentes. Hecho que la abonada [aquí denunciante] no cumplía, dado que, como hemos dicho anteriormente, tenía facturas pendientes desde el año 2016. En el citado artículo del Reglamento también se dispone que, el prestador del servicio intentará agilizar al máximo los trámites, buscando la mayor comodidad posible para los usuarios. De ahí que de acuerdo con este último punto del artículo 17 del Reglamento, desde el departamento de atención al usuario, aunque una póliza tenga deuda, en la mayoría de ocasiones, al igual que se hizo en este caso, si el abonado actual firma un documento de cesión de derechos y obligaciones en favor del nuevo titular y éste último firma un plan de pago por toda la deuda pendiente, desde el departamento se acepta el cambio de nombre (aunque que el prestamista del servicio no esté obligado a hacerlo).  
Éste fue el motivo por el que en el plan de pago hay facturas desde el año 2016, que correspondían a la abonada [aquí denunciando].”
- Que, “el cambio de titularidad de la póliza núm. (...), que estaba en nombre de la señora B, para volver a estar a nombre de la [persona denunciante], se hizo vía correo electrónico por solicitud de la [persona denunciante]. (...) El artículo 10 del Reglamento de servicio establece los derechos del prestador del servicio, y en su apartado a) dispone que el prestador del Servicio tiene derecho al cobro de los servicios prestados y del agua facturada en el usuario. La [denunciante], cuando pidió a AGISSA volver a poner la póliza a su nombre, aceptaba todos los derechos y obligaciones derivados del contrato que ella volvía a recuperar, de conformidad con el artículo 11 que establece la obligación del usuario de satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio del agua facturada. Tanto es así, que después de que la [denunciante] recuperara la titularidad de la póliza, ésta liquidó las 4 nuevas facturas que se le dieron la vuelta mientras continuó siendo la propietaria de la finca, porque tras la factura de fecha 02/03 /2022, se realizó un nuevo

cambio de nombre en favor de un nuevo propietario, y cuando se hizo, la [denunciante] había liquidado toda la deuda pendiente de la póliza.”

- Que el hecho de no liquidar las facturas del suministro de agua potable comporta que “el Ayuntamiento de Girona reclame al propietario del inmueble las tasas municipales de basuras y alcantarillado que se incluyen en estas facturas. De forma habitual y pasado un año desde la emisión de las facturas pendientes, estas tasas son traspasadas al Ayuntamiento y es éste quien por vía de apremio se encargará de reclamarlas al propietario del inmueble, independientemente de quien sea el titular de la póliza de suministro de agua potable, tal y como sucedió en el caso de la [denunciante]. Por el lado del operador del servicio, en el caso de impago de las facturas y antes de la prescripción de éstas lo que hacemos es iniciar un proceso de reclamación judicial mediante procedimiento monitorio de las facturas pendientes, y en caso de oposición, el procedimiento se transforma en un juicio verbal en el que el juez acaba decidiendo. En este caso, no fue necesario llegar al procedimiento de reclamación judicial porque la señora [denunciante] liquidó toda la deuda pendiente de la póliza.”

## Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

### **2.1. En relación con el envío del correo electrónico por parte de AGISSA, de fecha 03/07/2020, que contenía información sobre el sr. A.**

En fecha 31/01/2016, la persona denunciante firmó un contrato con el sr. A por el arrendamiento de un inmueble de su propiedad, ubicado en Gerona. Al respecto, denunciaba el hecho de que la compañía que prestaba el servicio de suministro de agua potable –que es la entidad denunciada (AGISSA)– le envió un correo electrónico en fecha 03/07/2020, cuyo destinatario era el sr. A. En concreto, el encabezamiento del mensaje contenía la siguiente referencia: “Querido / estimada [Sr. A].” El cuerpo del correo electrónico informaba de que su banco (que no se identificaba en ese correo) había devuelto el importe correspondiente a una factura emitida, vinculada a la póliza núm. (...), en el marco del servicio de suministro de agua.

Por su parte, AGISSA ha reconocido que envió dicho mensaje a la dirección electrónica de la persona denunciante. Y, al respecto, exponía que la persona denunciante era la titular de los derechos y obligaciones derivados de la póliza núm. (...), desde el 05/10/2006 hasta el 07/07/2020 (antecedente 4º); por tanto, incluido el período del impago al que se hace referencia en el correo electrónico controvertido. Así, a pesar de que en dicho inmueble vivía el sr. A, la responsable del pago de los suministros de agua

frente a AGISSA era la persona denunciante, ya que era la titular de la póliza. Y justificaba la referencia que se hace al correo electrónico a SR. A en que fue la misma persona denunciante quien facilitó estos datos, para que las facturas se domiciliaran en su cuenta bancaria (del inquilino); concretamente, la persona denunciante envió a AGISSA la copia del contrato de arrendamiento suscrito con el sr. A, así como su número de cuenta corriente. A efectos de acreditar estos hechos, AGISSA aportaba copia de dichos documentos.

Aunque la persona denunciante considere que no era la destinataria del correo electrónico que le envió AGISSA, lo cierto es que el objeto del mensaje era informar de una incidencia relacionada con el pago de una factura vinculada a la póliza núm. (...), de la que era titular. Y, en este sentido, dicho mensaje se refería a la persona arrendataria, dado que el sr. A era el titular de la cuenta bancaria en la que se había intentado efectuar el cobro.

En estos términos, procede descartar que dicho correo electrónico se enviara a la persona denunciante por error, tal y como apuntaba el escrito de denuncia. Cabe evidenciar que en el mensaje controvertido no se reveló indebidamente a la persona denunciando ninguna información relativa a terceras personas, en este caso, del sr. A.

- El nombre y apellidos de esta tercera persona ya eran conocidos por la persona denunciante, puesto que era su inquilino, y también sabía que éste se hacía cargo directamente del pago de las facturas, mediante domiciliación bancaria a una cuenta corriente que la misma persona denunciante había facilitado en su día a la entidad denunciada.
- En cuanto a los importes de los cargos que habían sido devueltos por el banco, cabe señalar que la persona denunciante, como titular de la póliza, era la obligada al pago de las facturas (por tanto, también de la correspondiente al cargo que había devuelto su inquilino).

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que el envío del correo electrónico de fecha 03/07/2020 no supuso ninguna actuación que contraviniera la normativa de protección de datos.

## **2.2. En relación con el envío de los correos electrónicos por parte de AGISSA que contenían información relativa a D<sup>a</sup>. B.**

En fecha 01/05/2019, la persona denunciante firmó un contrato con D<sup>a</sup>. B, que tenía por objeto el arrendamiento de un inmueble de su propiedad, ubicado en Gerona. En fecha 07/07/2020, la persona denunciante cedió los derechos y obligaciones de la póliza de suministro de agua potable núm. (...), contratada con AGISSA y asociada a aquel inmueble, a favor de D<sup>a</sup>. B.

Al respecto, la persona denunciante se quejaba de que AGISSA le había comunicado información de D<sup>a</sup>. Bien que había vulnerado, así, la normativa de protección de datos personales. En concreto, que le había facilitado copia de tres facturas “a nombre de la inquilina”, así como un documento “conforme la inquilina reconocía y asumía la deuda” (DOC 1).

Consta en las actuaciones que la propia persona denunciante envió a AGISSA la copia del contrato de alquiler firmado con D<sup>a</sup>. B. La entidad denunciada ha remitido esta información a la Autoridad, a efectos de evidenciar que, de conformidad con la cláusula 18 del contrato, D<sup>a</sup>. B se obligaba ante la persona denunciante a asumir los importes derivados del suministro del agua y las tasas de alcantarillado y basura asociada al inmueble arrendado. En términos literales, la citada cláusula disponía lo siguiente: “todos los gastos de servicios de que disponga el inmueble que se individualicen mediante contadores, son de cuenta y cargo de las arrendatarias, aunque los recibos vayan a nombre del arrendadora, así como también las tasas de alcantarillado y basura (...)”.

También consta en las actuaciones que la persona denunciante, en fecha 23/03/2021, informó a la entidad denunciada que D<sup>a</sup>. B “se había ido del piso” y pidió volver a ser la titular de la mencionada póliza. En fecha 06/05/2021, la denunciante volvió a insistir sobre este punto y comunicó a AGISSA que “necesitaba saber la deuda pendiente que había dejado D<sup>a</sup>. B para poner el asunto en manos de su abogado, para hacerle la reclamación necesaria (...)”. En respuesta a esta petición, AGISSA facilitó la información solicitada a la persona denunciante, que se incluía en varios documentos: el DOC 1 (que incluye facturas impagadas anteriores al 08/07/2020 -fecha en la que se remitió la titularidad de la póliza de la persona denunciante a la inquilina-porque D<sup>a</sup>. B, cuando en esa fecha pasó a ser titular de la póliza, se comprometió a hacerse cargo de las facturas impagadas que había dejado el anterior titular -la persona denunciante-) y las facturas emitidas en fechas 02/03/ 2021, 02/12/2020 y 03/09/2020 (que se corresponden al período en que la Sra. B fue titular de la póliza núm. (...)).

En este punto, cabe mencionar que el artículo 17 del Reglamento del servicio municipal de abastecimiento y distribución de agua potable del sistema de Girona, aprobado en fecha 09/10/2007, vigente en el momento de los hechos denunciados, prevé como regla general de que el usuario del servicio municipal de abastecimiento de agua potable no puede ceder sus derechos a terceros, ni puede, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades. Sin embargo, el citado artículo recoge la siguiente excepción:

“(...) el usuario que esté al corriente de pago del suministro podrá traspasar su contrato a otro usuario que vaya a desempeñar el mismo local en las mismas condiciones existentes. (...)”

En relación con lo anterior, la entidad denunciada arguía que el envío de la información relativa a la deuda de D<sup>a</sup>. B era necesaria para que la persona denunciante pudiera, satisfacer las deudas pendientes para recuperar la titularidad de la póliza y, también, satisfacer su interés legítimo de reclamar judicialmente los importes adeudados, relativos al suministro de agua ya las tasas asociadas. AGISSA también exponía que, si D<sup>a</sup>. B no se hacía cargo de la deuda, el Ayuntamiento de Girona podía exigir igualmente a la denunciante -como titular del inmueble arrendado- las tasas de la basura y alcantarillado, relativas al período en que D<sup>a</sup>. B fue arrendataria del inmueble.

El importe de estas tasas se detallaba en las facturas citadas. Asimismo, la entidad manifestaba que el DOC 1 que se envió a la persona denunciante incluía las deudas asociadas a la póliza.

En relación con lo anterior, AGISSA comunicó a la Autoridad que la información se entregó después de ponderar los derechos afectados y “entender que prevalecía el derecho de [la persona denunciante] de obtener la información que le era relevante a los

efectos de poder hacer su reclamación y resarcirse de los perjuicios que estos incumplimientos de D<sup>a</sup>. B le estaban ocasionando.”

El RGPD dispone que cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1. a ) y, a este respecto, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. Por lo que aquí interesa, el apartado *f* del artículo 6 establece que un tratamiento de datos personales es lícito cuando sea necesario “*f*) para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalecen los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.”

Es necesario mencionar el Dictamen CNS 24/2021 de esta Autoridad que, en relación con la ponderación que exige el artículo 6.1 *f* del RGPD, establece lo siguiente:

“En la ponderación o prueba de sopeso que requiere la aplicación del artículo 6.1.f) se pueden tener en cuenta los criterios definidos por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT 29), que analizó la aplicación de el interés legítimo en el “Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 96/46/CE”.

Estos criterios, que ya resultaban aplicables en base al artículo 7 de la Directiva, son trasladables a la regulación contenida en el artículo 6.1.f) del RGPD para determinar si, a la vista de las circunstancias concretas del caso ( los derechos e intereses implicados, las expectativas razonables que pueden tener los afectados en su relación con el responsable y las salvaguardias ofrecidas por el responsable), resulta adecuado o no acudir a esta base legal.

Para efectuar la ponderación de intereses y determinar si existe un interés legítimo que pueda fundamentar el tratamiento de los datos, se tendrá en consideración el interés legítimo del responsable o de terceros; el impacto del tratamiento sobre los interesados; y finalmente las garantías adicionales que se apliquen a los tratamientos.”

Por su parte, el considerante 47 del RGPD, en relación con la base jurídica prevista por el apartado *f* del artículo 6, dispone que “En cualquier caso, la existencia de un interés legítimo requeriría una evaluación meticulosa, inclusive si un interesado puede prever de forma razonable, en el momento y en el contexto de la recogida de datos personales, que pueda producirse el tratamiento con tal fin. (...)”

Esta Autoridad no puede obviar la necesidad de la persona denunciante de proveerse de las pruebas necesarias para poder ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva. Tal y como se ha esgrimido a lo largo de esta resolución, la persona denunciante comunicó AGISSA su intención de obtener la información para ejercer acciones legales contra D<sup>a</sup>. B, por el incumplimiento del contrato de alquiler suscrito. Este interés se ve reforzado por el hecho de que, si la persona denunciante no liquidaba las facturas del suministro de agua asociadas a la póliza núm. (...), el Ayuntamiento de Girona podía reclamarle –y, de hecho, lo hizo– el importe relativo a las tasas municipales de basuras y alcantarillado que se detallaban en estas facturas (antecedente 6º).



Asimismo, también cabe señalar el interés de la propietaria del inmueble de continuar siendo la titular de la póliza que dio de alta en fecha 05/10/2006, y que se asociaba a los contadores instalados en el suyo vivienda.

En estos términos, no parece que tenga que prevalecer el derecho a la protección de los datos de la persona deudora, dado que la persona denunciante necesitaba esa información para ejercer acciones judiciales contra ella y recuperar la titularidad de la póliza.

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que, el tratamiento de datos personales llevado a cabo por AGISSA, cuando envió dicha información al aquí denunciante, quedaba amparado por la base jurídica prevista en el artículo 6.1 f del 'RGPD.

3. El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1 del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: "a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa."

De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado ningún acto que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

## Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 123/2022, relativas a Aigües de Girona Salt y Sarrià de Ter, SA, dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha constatado que se haya producido ningún acto que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos.
2. Notificar esta resolución a Aigües de Girona Salt y Sarrià de Ter, SA y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad denunciada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente

de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática